



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00169-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.796

**ASUNTO**

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia

1

**CONSIDERACIONES**

Con auto del 16 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por la señora Luz Adriana Hernández Hincapié contra la señora Teresita de Jesús Barahona, concediendo término legal para subsanarla.

Pese a que oportunamente y por activa se presentó memorial buscando subsanar la demanda, se falló en ese cometido pues no lo hizo como debía en tanto frente a la deficiencia de no haberse señalado el domicilio de la demandada, lo que hizo fue reiterar la información de notificaciones denunciada para la parte pasiva de la demanda sin hacer manifestación alguna respecto del domicilio requerido, confundiendo el memorialista dos requisitos formales de la demanda que pueden o no coincidir, como son el requisito de denunciar o determinar el domicilio de la parte y el requisito de establecer unos lugares, físico y electrónico, destinados a su notificación; lugar este último que puede ser de tránsito en donde pudiera ser hallada la demandada. Al respecto, la doctora Margarita Cabello Blanco, magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en auto 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013 mediante el cual dirimió el conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Quince Civil Municipal de Bogotá, en relación con el trámite de la demanda ejecutiva prendaria formulada por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Hugo Lynett, haciendo una clara distinción entre esos dos requisitos formales de la demanda, dijo:

*“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

*tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna” (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”*

En consecuencia, ante la falta de subsanación de la demanda, es procedente aplicar el art. 90 del C.G.P. rechazándola.

Como la actuación se surtió electrónicamente, no habrá lugar a devolución de documentos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurada a través de apoderado judicial por la señora Luz Adriana Hernández Hincapié contra la señora Teresita de Jesús Barahona.

**Segundo: ARCHÍVESE** el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8968acfa1116f1d29727b6bf49759c884b852066e33b1299da31a0c0a2a55**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**